



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #2221

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00135 -00
Parte demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia del Municipio El Zulia comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co
Interesada	MARIBEL PRADA OMAÑA C.C. #1.090.452.137 pradamaribel15@gmail.com chemas29@hotmail.com En representación legal del niño B.E.E.P. (8 años) T.I. # 1.127.058.233
Parte demandada	WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON C.C. #1.094.160.617 leonardoescalanter@hotmail.com
	Abog. MARIA MADELEINE ESCALANTE NOVA Apoderada de la parte demandada Made-9213@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1. Asunto:

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito allegado el pasado lunes/5/dic/2022, mediante el cual la parte demandada, por conducto de la señora apoderada, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el numeral 4º de la Sentencia # 286 del viernes/25/nov/2022, providencia notificada por estado electrónico el lunes 28/nov/2022, buscando que se le disminuya a la tercera parte la cuota alimentaria fijada a su cargo para el sostenimiento del niño B.E.E.P. en virtud de tener dos obligaciones alimentarias más que cumplir.

Alega, además, la señora apoderada de la parte demandada, que la sentencia le fue “notificada” a su correo electrónico made-9213@hotmail.com solo hasta el miércoles/30/nov/2022.

2. Análisis del plenario:

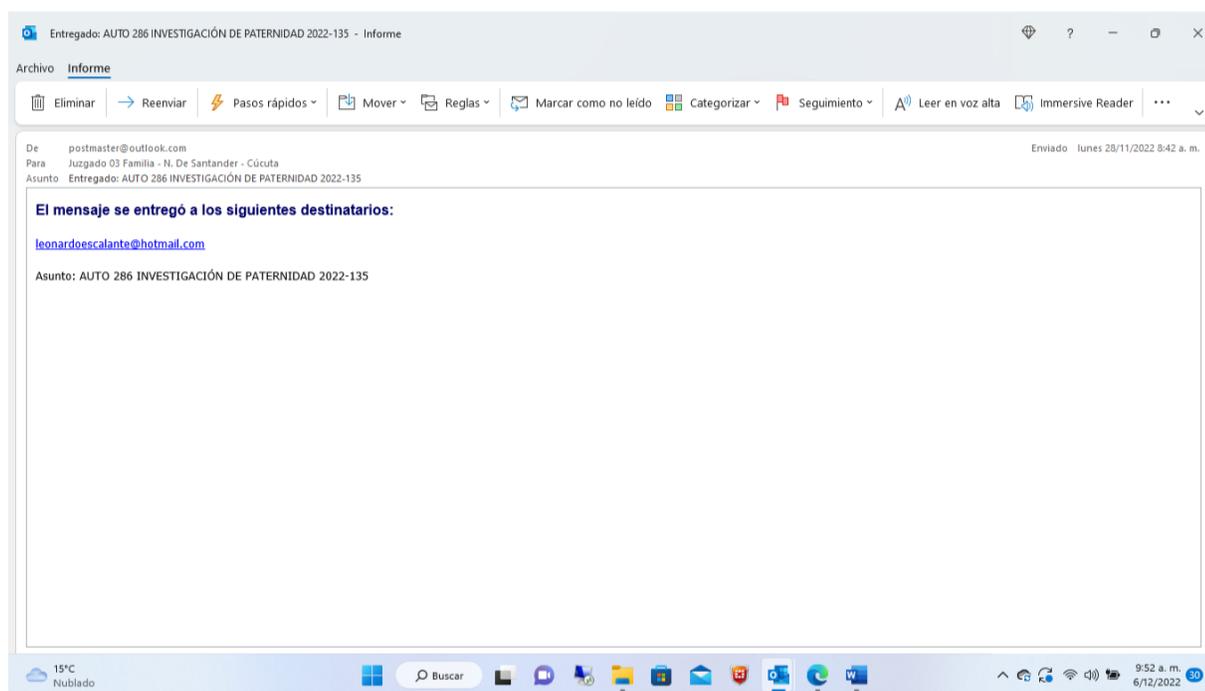
Analizado el plenario y consultado el “estado electrónico” del juzgado del lunes/28/nov/2022 se observa que la Sentencia # 286 del viernes/25/nov/2022 se notificó en debida forma y que la copia está insertada como lo dispone el inciso 1º del artículo 9 de la Ley 2213 /2022.

De otra parte, consultados los datos consignados en la sentencia, específicamente los correos electrónicos, se advierte que ciertamente el correo de la parte demandada y de la señora apoderada presentan error en la escritura, así:

El del demandado, señor WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCÓN, quedó leonardoescalante@hotmail.com siendo correcto leonardoescalanter@hotmail.com.

El de la señora apoderada, Abog. MARÍA MADELINE ESCALANTE NOVA, quedó made-9213@hotmail.com siendo correcto made-9213@hotmail.com.

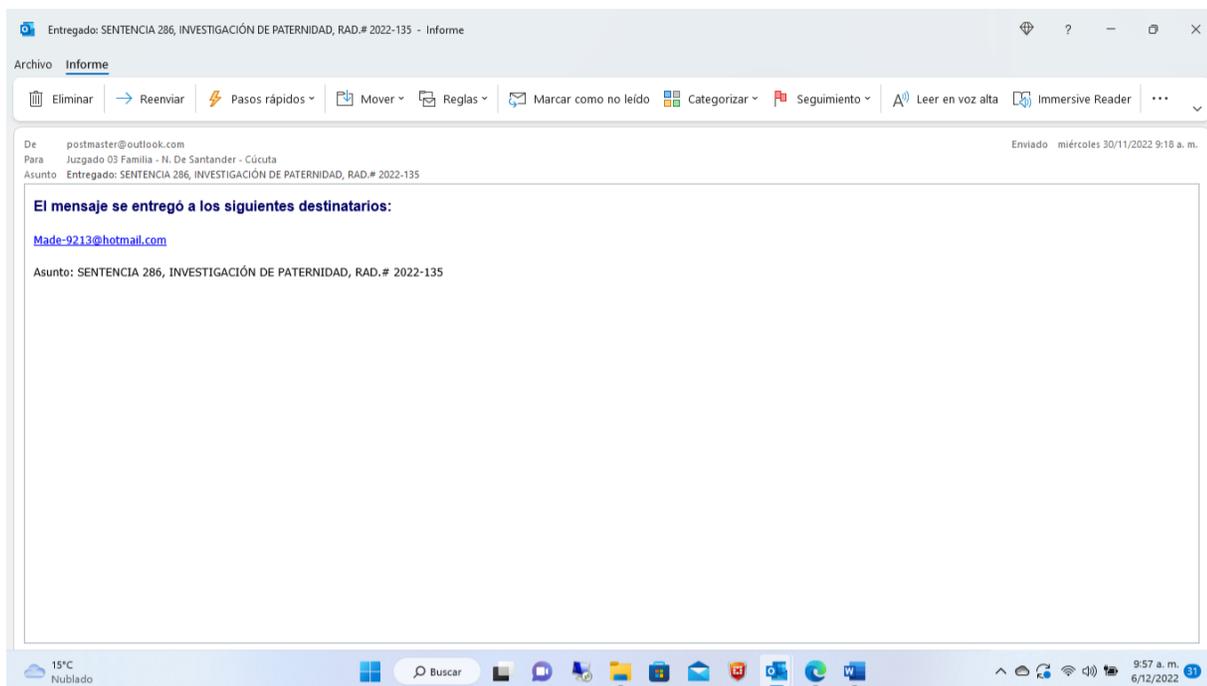
Sin embargo, se observa que el correo enviado a leonardoescalante@hotmail.com fue entregado a dicho buzón, por esta razón el juzgado no se percató del error.



En cuanto al enviado al correo electrónico made-9213@hotmail.com no se pudo entregar por error en la escritura:



Por lo anterior, al caer en cuenta de la no entrega de la sentencia #286 al correo de la señora apoderada de la parte demandada, por error en la escritura, el grupo secretaría del juzgado lo reenvió el miércoles 30/nov/2022, a las 9:18 am, al correo correcto made-9213@hotmail.com, debidamente entregado como se muestra a continuación:



3. Consideraciones:

- a. Pues bien, para dilucidar este asunto se tiene en primer lugar que contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación, así lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.
- b. En segundo lugar, tenemos que, en materia de apelación dentro de nuestro sistema procesal civil, el art. 322 del Código General del Proceso, dispone que ***“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.”***
- c. De otra parte, dado el manejo virtual que en esta época aplicamos, contamos para este asunto con el artículo 9° de la Ley 2213/13junio2022, que trata sobre la **notificación por estado electrónico**.

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

.....”

iv) caso concreto:

Para el caso que nos ocupa, se observa que la providencia impugnada es la Sentencia # 286 del viernes/25/nov/2022, notificada por estado electrónico al día siguiente laborable como lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y debidamente insertada la copia de la providencia como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213/2022 y del C.G.P., es decir, el día lunes 28/nov/2022; que los tres (03) días de ejecutoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. se surtieron durante el martes 29/nov,

miércoles 30/nov y jueves 1/dic, quedando ejecutoriada dicha providencia a las 6:00 p.m. de este último día.

Así las cosas, dado que el escrito que recoge el recurso de apelación interpuesto se remite solo hasta el día lunes 5/dic a las 4:51 pm, esto es, 2 días después de que la providencia atacada estaba ejecutoriada, sin más consideraciones, el **recurso de apelación interpuesto se denegará por extemporáneo** toda vez que la parte impugnante no actuó dentro del término señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado electrónico, que para este caso comenzó el martes 29/nov y terminó el jueves 1/dic.

Es bueno aclarar a la señora apoderada que la notificación de las providencias se surte es a través del **estado** electrónico del juzgado no del **correo** electrónico; que, en el estado electrónico, además de relacionarse el expediente y la providencia, se inserta una copia de esta; que el nuevo sistema de notificación electrónica no debe ser aprovechado para premiar la negligencia en el desarrollo del proceso. Ahora bien, ciertamente existe una obligación del juzgado de remitir la providencia al correo electrónico, pero, por otro lado, también hay una obligación de los señores apoderados de estar atentos a lo que sucede en los procesos que manejan.

De otra parte, como quiera que se observa que el escrito contentivo del recurso de apelación no está remitido al correo de la contra parte, se exhortará a los profesionales del derecho para que cumplan a cabalidad con los deberes procesales previstos en el numeral 3o de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, por conducto de apoderada, contra la Sentencia # 286 de fecha viernes 25 de noviembre de 2.022, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a los profesionales del derecho para que cumplan a cabalidad con los deberes procesales previstos en el numeral 3o de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

TERCERO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyctó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4f0a7c927969e7c68a09f6a0503a58267f528136fab013fc9f82adf5b26b93**

Documento generado en 06/12/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #2220

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00280-00
Parte demandante	Abog. LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO Comisaria de Familia – Municipio de Salazar de Las Palmas En interés de la niña APSC comisaria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co Por solicitud del señor JOSE DE CARMEN RINCON BERNAL C.C. # 88.179.816 Finca La Ensellada del Corregimiento San Antonio, Vereda La Ensellada 320 418 Sin correo electrónico
Parte demandada	ANACELIA CARDENAS PATIÑO C.C. # 1.093.909.367 Barrio La Planta # 4-33 Salazar de Las Palmas, N. de S. Sin correo electrónico ALVARO SOLANO GUEVARA C.C. # 88.176.386 Barrio La Planta # 4-33 Salazar de Las Palmas, N. de S. Sin correo electrónico Este auto se acompaña de los documentos obrantes en los renglones # 022,023 y 024.

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consignado en el Informe pericial # SSF-GNGCI-2201002526 de fecha 12/nov/2022, obrante en el renglón #022 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL no se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA. Es 116.044.928.982.90645 de veces mas probable el hallazgo genético, si JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:99.999999999%”

“ALVARO SOLANO GUEVARA se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA.”

Lo anterior significa que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL es el padre biológico de la niña ANY PAOLA.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #029 del expediente digital, advirtiendo que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ac0c049c3fdb45c19039eaf024a4ed9e16db6ebab35f584d7af6adec9b29**

Documento generado en 06/12/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 295-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00515-00
Accionante:	ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES C.C.# 63502169 Correo: anysumoo@hotmail.com Teléfono: 573023766330
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co dcastiblanco@procuraduria.gov.co
Vinculados:	PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER regional.nsantander@procuraduria.gov.co OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITA COORDINADOR GRUPO DE INFRAESTRUCTURA OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Otras Entidades	TIGO notificacionesjudiciales@tigo.com.co notificaciones@tigo.com.co MICROSOFT ligonzal@microsoft.com (RUES) dosantos.dosantos@hotmail.com andres.rengifo@microsoft.com ligonzal@microsoft.com MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que es profesional Universitaria grado 17 de la Procuraduría General de la Nación y que esta entidad implementó la aplicación "Microsoft Authenticator", para la autenticación Multifactor para verificar su identidad cuando ingrese a su correo electrónico personal institucional asuarzm@procuraduria.gov.co y de manera arbitraria y sin su autorización vinculó su número de celular personal 3023766330 del operador Tigo, para el recibido del código de verificación al momento de ingresar a su correo; situación que no la efectuó con los demás empleados, por lo que el 16/08/2022 y 28/10/2022, presentó derecho de petición solicitando a la Oficina de sistemas de la Procuraduría que desligara su número de celular personal de la cuenta de correo personal institucional; entidad que le respondió a sus 2 peticiones que, ello obedecía a una política de seguridad, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad y de petición, ya que no le contestó de fondo la solicitud que realizó respecto a cuál autoridad o bajo qué parámetros se escogió la cuenta institucional que usa para efectos de aplicar una medida invasiva como la que han aplicado a ella y no aplica a todos los funcionarios.

II. PETICIÓN.

Que la Procuraduría General de la Nación, desligue su número telefónico personal 3023766330 de la cuenta de correo electrónico institucional asuarzm@procuraduria.gov.co y le permita ingresar a ésta de la misma forma que ingresan los demás funcionarios de la entidad, sin que se le envíen códigos a su número de teléfono personal.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: derechos de petición de fechas 16/08/2022 y 28/10/2022, junto con las respuestas recibidas; factura de celular y certificación laboral.
- Documentos allegados por la Procuraduría General de la Nación: Informe emitido el 25/11/2022 en el caso de la actora, respuestas emitidas a la actora el 5/06/2022 y 8/11/2022; Decreto 1851 de 2021 Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 265 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasaren a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones; resolución # 910 del 25/09/2019, por medio del cual se adopta la política de seguridad de la información de la procuraduría general de la nación; SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN –SGSI POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con auto de fecha 23/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **011** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ACCIONANTE, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MICROSOFT COLOMBIA S.A.S Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no haberle desligado su número telefónico personal 3023766330 de la cuenta de correo electrónico institucional asuarezm@procuraduria.gov.co y le permita ingresar a ésta de la misma forma que ingresan los demás funcionarios de la entidad, sin que se le envíen códigos a su número de teléfono personal.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 011 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ACCIONANTE, el 24/11/2022 informó que, después del 8/11/2022, la procuraduría no le ha notificado ninguna respuesta adicional, respecto de la política de seguridad, que no la entiende ni tampoco si esa política de seguridad no se le aplica a todos los funcionarios y menos que tenga que validarse con su número de teléfono personal; que, de la oficina de Tecnología llegan constantemente avisos informativos de diversos asuntos, incluso encuestas, tampoco ha recibido explicación sobre otro medio de validación del correo, ya que los compañeros de la dependencia lo hacen de forma normal, con la clave que cada quien tiene para el ingreso, sobre medios faciales menos, por lo que la reitera que no autoriza expresamente el uso de su teléfono personal para ello y por eso le ha reiterado a la Procuraduría que desligue su número telefónico personal de su correo.

EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que no se acreditó el perjuicio irremediable ni la vulneración a derechos fundamentales y que la accionante se limitó a exponer una serie de circunstancias del porque considera transgredido el derecho a la intimidad, sin embargo, de las documentales suministradas por la señora Suarez Morales se puede verificar que las accionadas suministraron respuesta de fondo a los pedimentos de la solicitante, ahora bien, si esta considera que posiblemente se están transgrediendo normativas relativas a su intimidad, debe probar dichas circunstancias, pues con la sola exposición no se demuestra que sus derechos estén siendo conculcados, situación que en consideración de la suscrita genera que la tutela que aquí se adelanta sea improcedente, pues de los documentos trasladados se puede identificar claramente las razones por las cuales la Procuraduría exige los filtros de seguridad que debe cumplir todo trabajador; en conclusión el contexto desarrollado en el escrito de tutela permite inferir que se está dando un uso indebido a la acción constitucional y por ello la misma es abiertamente improcedente.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntó la Respuesta a peticionaria mediante oficio consecutivo No. 1110011100003 - I2022-008706 del 5 de septiembre de 2022, el Decreto 1851 de 2021, art. 16, las Funciones Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital, la Resolución 910 de 2019 "Por medio de la cual se adopta la Política de Seguridad de la Información de la Procuraduría General de la Nación y anexo "POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN", expuso sobre el Decreto 1078 de 20153 , artículo 2.2.17.5.6. que reza; "Seguridad de la información y Seguridad Digital, Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 415 de 2016, organismos autónomos y de control, Decreto 1008 de 2018 por el cual establece los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital, para decir que:

“

- AL HECHO 1: Es cierto.
- AL HECHO 2: No es cierto. Conforme lo señala el informe presentado la Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital, "la activación de la autenticación de multifactor, la realiza cada uno de los usuarios, ingresando su número de celular y seleccionando si desea utilizar mensaje de texto o la aplicación Microsoft Authenticator.". De lo anterior se concluye

que fue directamente la funcionaria quien eligió como método de autenticación el –teléfono- y, por ende, quien ligó el número de celular al que hace referencia a la cuenta de Microsoft, fabricante de las soluciones tecnológicas que posee la entidad. Finalmente, en algunas ocasiones los usuarios de la entidad presentan dudas en el proceso y es cuando solicitan apoyo a la Mesa de Servicio, quienes los acompañan sin que esto implique que alguien diferente al funcionario ingrese el usuario y contraseña para realizar la activación y escoger el método de autenticación.

- AL HECHO 3: No es cierto. La Procuraduría en ningún momento ligó arbitrariamente el número de celular al que alude la accionante, en tanto como se ha resaltado, es el usuario quien, en cumplimiento de la política de seguridad adoptada por la entidad, debe configurar un método de autenticación en la plataforma de Microsoft 365, pudiendo elegir entre las dos (2) únicas opciones dispuestas por el fabricante, a saber: 1. El método teléfono 2. El método Authenticator Para el caso en particular se concluye que la accionante escogió de manera voluntaria el primero de los 2 métodos enunciados.
- AL HECHO 4: No es cierto. Tal y como lo señala el informe presentado la Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital “la implementación de la autenticación multifactor se está realizando progresivamente por dependencias y regionales, ya que la mesa de servicio no tiene la capacidad para atender masivamente los incidentes relacionados con la configuración que pueden obedecer entre otros, a la obsolescencia de versiones de Office de algunos equipos a nivel nacional toda vez que, aquellas anteriores a 2016 no permiten la configuración de dicha autenticación. Es así que la mesa de servicio se encuentra actualmente actualizado aquellos equipos con versiones anteriores a la citada, para de esta manera continuar con el despliegue progresivo teniendo como meta la totalidad de funcionarios el 31 de diciembre de 2022. Bajo ese escenario a la fecha se ha habilitado el MFA a 2.409 funcionarios activos, entre los cuales se encuentra la funcionaria Anyul Suarez”.
- AL HECHO 5: Me atengo a lo probado. Sin embargo, se reitera la respuesta otorgada a la peticionaria mediante oficio 1110011200000 - I-2022-010534 del 8 de noviembre de 2022, cuyo texto reza: “- Su teléfono no se encuentra intervenido, solo el número de su teléfono móvil está registrado en nuestra plataforma tecnológica con el fin de poder validar que es usted quien accede a su cuenta de correo institucional y no un tercero que ha logrado suplantarla. (...) Con respecto a este artículo, debe quedar claro que registrar su número de móvil NO es lo mismo que acceder a él, ya que la única implicación de tener registrado su teléfono es que le llegará a este un "código" que servirá para validar que es usted quien está intentando acceder a su cuenta de correo electrónico (validando su identidad), pero en ningún momento esta situación permite que ninguna persona de la Entidad o alguno de nuestros proveedores pueda "interceptar" las comunicaciones que usted realice a través de su teléfono celular, ni mucho menos escuchar, grabar su llamadas telefónicas o sus mensajes (de correo, texto, whatsApp, etc). Aclaremos también que, el registro del número de su teléfono móvil que se ha realizado para la validación de su identidad ante el servicio de correo electrónico de la Entidad, no permite

obtener un registro de números marcados por usted como usuario de la red telefónica, no permite conocer la identidad de los comunicantes, no permite conocer la duración de la llamada telefónica, ni la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), ni mucho menos la localización geográfica de los comunicantes.” Bajo ese calco, y ante la ausencia probatoria que sustente la supuesta “interceptación o injerencia en mis comunicaciones”, es posible colegir que lo allí argumentado obedece a simples suposiciones de la accionante.

- AL HECHO 6: Me atengo a lo probado. No obstante, recuérdese que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha sostenido que la vulneración o la amenaza del derecho fundamental invocado no puede ser hipotética, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente². Al respecto se resalta que el escrito de tutela adolece de soporte que acredite la supuesta “violación de mis derechos fundamentales la intimidad, inviolabilidad de las decisiones y libre desarrollo de la personalidad”.
- AL HECHO 7: Es parcialmente cierto. Pues si bien, la funcionaria presentó 2 peticiones a la entidad, en cada una de las respuestas otorgadas se la ha informado de manera clara y concisa que ella puede escoger entre cualquiera de los dos (2) métodos de autenticación dispuestos por el fabricante de las plataformas colaborativas instaladas en la entidad; (correo electrónico, One Drive, Teams, entre otros); resaltando que el cumplimiento de la política de seguridad de la información adoptada por la PGN, es de obligatorio cumplimiento por todos los funcionarios, contratistas y terceros que tengan acceso a los servicios de red, aplicaciones y sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, y a las partes interesadas que accedan o hagan uso de cualquier activo de información independientemente de su ubicación, medio o formato.
- AL HECHO 8: Se reitera lo contestado a los hechos 3 y 7, de donde se extrae que la usuaria puede optar por cualquiera de los 2 métodos de autenticación dispuestos por el fabricante Microsoft, siendo esta una libre decisión de la funcionaria, sobre la cual entidad no tiene injerencia y/o preferencia alguna. AL HECHO 9: Como se ha venido sosteniendo a lo largo del escrito, ante la ausencia de material probatorio que sustente la transgresión a su derecho al libre desarrollo de la
- personalidad, la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones, dichas manifestaciones pueden tener origen en meras suposiciones de la parte activa. AL HECHO 10: No es cierto. Tal y como se ha venido informado, es el funcionario quien se autentica directamente dentro de la herramienta, optando por alguno de los 2 métodos descritos, por consiguiente, fue directamente la señora Suárez quien al optar por el método teléfono, ingresó un número de celular para que una vez inicie sesión en los servicios de Office 365, su doble factor de autenticación sea a través de un código enviado por mensaje texto (SMS) y no a través de la aplicación “Authenticator”. A este punto se hace especial énfasis en que el proceso de autenticación es personal y cada funcionario debe ejecutarlo conforme el manual denominado “PASO A PASO – AUTENTICACION MULTI-

FACTOR-20220519”, que para el caso que nos ocupa, fue puesto en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2022.

- AL HECHO 11: No es cierto. Como soporte se anexan las respuestas otorgadas a los derechos de petición en las fechas 5 de septiembre y 8 de noviembre de 2022, documentos que se caracterizan por ser claros, completos y congruentes, además debidamente notificados por el canal de comunicaciones institucional. Ahora bien, respecto al alcance del derecho de petición, es útil recordarle a la accionante que el objeto de este es recibir una respuesta de fondo sobre el tema consultado cumpliendo con los requisitos legales y no recibir una respuesta que esté acorde con sus intereses. Lo que significa que ni el derecho de petición debe ser respondido en el sentido deseado, ni que a través del estudio concreto del caso en sede de tutela se imponga a la entidad accionada a hacerlo. En efecto, ha dicho la Corte constitucional que “(...) El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental (...) (Sentencia T – 043 de 2009. M.P. Nilson Pinilla).
- AL HECHO 12: Me atengo a lo probado. Empero reitera esta defensa que el escrito de tutela carece de sustento probatorio que conlleve si quiera sugerir, que la Procuraduría general de la Nación “de manera ilegal se está interceptando (las) comunicaciones”, argumento que, junto con el de que “política de seguridad que no aplica a todos los funcionarios” se reprochan, ya que actualmente se encuentran autenticados en la plataforma 2.409 funcionarios, con una meta de alcanzar la totalidad al 31 de diciembre del 2022. Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que la Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital se encuentra en proceso de implementación de la autenticación de múltiple factor a todos los colaboradores de la entidad, velando siempre por proteger los servicios e información de la Procuraduría General de la Nación. Es así como contribuir con este tipo de acciones es responsabilidad de todos los usuarios y es un principio de igualdad que estas medidas sean cumplidas a nivel general y no solo por algunas personas ya que al implementar este tipo de medidas a solo unos usuarios representa el mismo riesgo que no aplicarlo a ninguno. Así las cosas, se torna improcedente la presente acción constitucional en contra la Procuraduría General de la Nación en tanto el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Por consiguiente, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

- La accionante no aportó pruebas que demostraran sus argumentos; en tal sentido, no es prueba suficiente la simple manifestación que al respecto hace pues en los términos de la Corte Constitucional “(...)es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.(...)” Bajo ese contexto, esta defensa solicita declarar la improcedencia de la acción toda vez que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

MICROSOFT COLOMBIA S.A.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, para decir que:

- Esa entidad no conoce los hechos de la tutela y no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la Parte Actora.
- En virtud de un contrato de licenciamiento de servicios de computación y de software como servicio, Microsoft se encarga de poner a disposición de terceros mayoristas la tecnología, licencias y funcionamiento de correos electrónicos. Estos terceros, a su vez, se encargan de distribuir dichas licencias y tecnología a favor de los clientes finales, como la Procuraduría General de la Nación, quien, en su condición de cliente final, es la responsable de configurar las licencias y administrar todo lo relacionado con su funcionamiento, teniendo la facultad de asignar las opciones de seguridad, autenticación y verificación de identidad de los titulares de una cuenta de correo electrónico.
- Por tal razón, en el caso que nos convoca, la Procuraduría General de la Nación es la entidad responsable y encargada de configurar las diferentes opciones de autenticación de las cuentas de correo adscritas a su dominio (procuraduría.gov.co) lo que implica que únicamente esta entidad sea la llamada a responder por un presunto uso no autorizado de la información personal de la Accionante, como lo es su número de celular para verificar su correo electrónico.
- En este sentido, pongo de presente que mi representada no tiene ningún nivel de incidencia frente a la decisión de configurar uno u otro método de autenticación de un correo electrónico, como lo es la verificación a través del número de celular del titular del correo para lograr acceder a su cuenta.
- Por el contrario, dicha decisión corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de la Nación, entidad que, como cliente final, tiene el margen discrecional para asignar uno u otro de los métodos de verificación que las licencias de mi representada ofrecen al público. Como esta entidad pública — en su condición de cliente final de la licencia otorgada por Microsoft — es la única responsable de configurar las opciones de seguridad, así como los métodos de autenticación y verificación de identidad de los titulares de una cuenta de correo

electrónico, es evidente que Microsoft no tienen ninguna participación en la toma de esas decisiones, ni en disponer de los datos personales de dichos titulares (como su número celular) para que sirvan de factor de autenticación para acceder a un correo electrónico.

- En consecuencia, Microsoft no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este trámite, toda vez que — si existió un uso no autorizado o indebido de la información personal de la Accionante — la única llamada a responder por una eventual afectación a los derechos fundamentales de la Parte Actora sería su empleadora, en este caso, la Procuraduría General de la Nación, como responsable del tratamiento de sus datos personales y como única entidad facultada para elegir los métodos de autenticación de los correos electrónicos adscritos a su dominio.
- Microsoft es la encargada del tratamiento de los datos personales de los usuarios de los correos adscritos a su licenciamiento, pero no es la responsable del tratamiento de dichos datos personales
- La Procuraduría es la única entidad encargada de asignar los métodos de verificación y autenticación de las cuentas de correo adscritas a su dominio, de tomar las decisiones respecto de la información personal de los titulares de sus cuentas de correo electrónico y de ligar dicha información con los métodos de autenticación de esos correos, por ende, Microsoft no tiene la facultad de elegir los métodos de autenticación ni de configurar las opciones de seguridad de los correos y tecnología que provee a terceros, como tampoco está capacitada para ligar la información de los titulares a un método de autenticación de la cuenta de correo electrónico, por lo que carecen de legitimación en la causa por pasiva respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la Demandante.
- fueron dirigidas a la oficina de sistemas de la Procuraduría General de la Nación y, posteriormente, al señor Juan José Cárdenas Jimenez, funcionario de esta oficina de dicha entidad.

Frente a los requerimientos efectuados por el juzgado, informó que:

- Los mismos están dirigidos únicamente a la Procuraduría General de la Nación, entidad encargada de notificar a la Accionante y/o sus empleados acerca de la implementación de la aplicación “Microsoft Authenticator”, por lo que se abstendrán de dar respuesta.
- La Procuraduría General de la Nación es la entidad responsable y encargada de configurar las opciones de seguridad y autenticación de las cuentas de correo adscritas a su dominio, esta entidad es la encargada de modificar las opciones de seguridad para desligar el número de celular de la Accionante de las opciones de verificación de su cuenta de correo electrónico y establecer otra opción de autenticación para tales efectos. En el enlace que se indica a continuación: <https://support.microsoft.com/es-es/office/configure-el-iniciode-sesi%C3%B3n-de-microsoft-365-para-la->

[autenticaci%C3%B3n-multifactor-ace1d096-61e5-449ba875-58eb3d74de14](https://learn.microsoft.com/es-es/azure/activedirectory/authentication/concept-authentication-methods)

el Despacho y la entidad accionada podrán encontrar un instructivo para configurar el inicio de sesión de Microsoft 365 para la autenticación multifactor y seleccionar el método de verificación correspondiente.

- En términos generales, existen varios métodos de autenticación de identidad por parte de los titulares de una cuenta de correo electrónico que funcione bajo alguna de las licencias de Microsoft. Entre ellos, se encuentran los siguientes: • Windows Hello para empresas • Aplicación Microsoft Authenticator • Clave de seguridad FIDO2 • Autenticación basada en certificados • Tokens de hardware OATH (versión preliminar) • Tokens de software OATH • Inicio de sesión y verificación por SMS • Verificación por llamada de voz • Contraseña En los enlaces que se indican en seguida:
(i) <https://learn.microsoft.com/es-es/azure/activedirectory/authentication/concept-authentication-methods> ;
(ii) <https://www.microsoft.com/esco/security/business/security-101/what-is-two-factor-authentication-2fa> , encontrará un instructivo en el que se detalla el modo de funcionamiento de cada uno de estos métodos de autenticación.
- A pesar de la ausencia de legitimación en la causa de Microsoft en este asunto — las personas que cumplirían con una eventual orden de tutela impartida en este proceso judicial son: • Andrés Rengifo García – Director Legal para Andinos Sur. • Gabriela Hernandez – Especialista legal para Colombia.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, por cuanto la petición objeto de tutela no es de su competencia.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no haberle desligado su número telefónico personal 3023766330 del operador Tigo de la cuenta de correo electrónico institucional asuarezm@procuraduria.gov.co y le permita ingresar a ésta de la misma forma que ingresan los demás funcionarios de la entidad, sin que se le envíen códigos a su número de teléfono personal.

Al respecto es del caso precisar que, conforme al Sistema de Gestión de Seguridad de la Información –SGSI Políticas de Seguridad de la Información de la Procuraduría General de la Nación y lo dispuesto en la Resolución # 910 del 25/09/2019 expedida por dicha entidad, por medio del cual se adopta la política de seguridad de la información de la Procuraduría General de la Nación, la cual es de conocimiento de todos sus integrantes, dicha entidad implementó la aplicación “Microsoft Authenticator” del proveedor MICROSOFT COLOMBIA S.A.S., para la autenticación Multifactor para verificar la identidad de los(as) empleados y/o funcionarios que ingresan a las cuentas de sus correos electrónicos personales institucionales y con ello evitar el acceso no autorizado a las cuentas de usuario, y aplicaciones de Microsoft 365, entre las que se encuentran: Correo electrónico (institucional general y institucional personal), Teams, OneDrive, SharePoint, Yammer, Stream, Word, Excel, PowerPoint, Power BI, Forms, entre otros; implementación de la autenticación multifactor que

la accionada está realizando progresivamente por dependencias y regionales, ya que la mesa de servicio no tiene la capacidad para atender masivamente los incidentes relacionados con la configuración que pueden obedecer entre otros, a la obsolescencia de versiones de Office de algunos equipos a nivel nacional toda vez que, aquellas anteriores a 2016 no permiten la configuración de dicha autenticación, según lo dicho por esa entidad al juzgado.

Así mismo, se precisa que, la activación de la autenticación de multifactor la realiza cada uno de los usuarios, ingresando su número de celular y seleccionando si desea utilizar mensaje de texto o la aplicación Microsoft Authenticator, esto es, la activa sólo el empleado y/o funcionario propietario de cada cuenta de correo, una vez ingresa por primera vez y/o inicia sesión por primera vez en un dispositivo o aplicación y a partir de allí el sistema le solicita al usuario que escoja entre las dos formas y/o métodos de autenticación para verificar su identidad de su preferencia en la plataforma de Microsoft 365, pudiendo elegir el usuario, no la accionada, entre las dos (2) únicas opciones dispuestas por el fabricante, a saber: 1. El método teléfono 2. El método Authenticator, ya sea a través de un código de seis dígitos o a través del reconocimiento facial que ya tenga configurado en su dispositivo, para evitar que los atacantes puedan duplicar ese método de verificación y se bloquea el acceso a la cuenta, si la contraseña se llegare a ver comprometida, evitando la afectación a toda la red de la Entidad, es decir, que es el empleado y/o funcionario quien autoriza al momento de su primer ingreso la forma o factor que desea tener para verificar su identidad y no la Procuraduría General de la Nación, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la accionante en su escrito tutelar.

En el anterior orden de ideas, se observa que:

- El 16/08/2022 la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES solicitó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el desligue de su número de celular personal para el ingreso a su cuenta de correo electrónico institucional personal, por cuanto ella no había autorizado el uso del mismo para recibir códigos de seguridad de parte de la Procuraduría General de la Nación para ingresar a su cuenta de correo electrónico institucional personal (Cons. 004); entidad que, con anterioridad a esta acción constitucional, con oficio del 5/09/2022 le fue respondido a la actora que:
 - Era una prioridad de la Política de seguridad de la información de la Procuraduría General de la Nación socializada a través de la Resolución 910 del 25/09/2019, que se señala que la misma se aplica a todos los funcionarios, contratistas y terceros que tengan acceso a los servicios de red, aplicaciones y sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación y a las partes interesadas que accedan o hagan uso de cualquier activo de información independientemente de su ubicación, medio o formato.
 - Teniendo en cuenta el alto índice de ataques que diariamente se evidencian en los servicios institucionales de entidades del estado, la Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital activó la autenticación de Multifactor, el cual evita el acceso no autorizado a las cuentas de usuario, y aplicaciones de Microsoft 365, entre las que se encuentran: Correo electrónico, Teams, OneDrive, SharePoint,

Yammer, Stream, Word, Excel, PowerPoint, Power BI, Forms, entre otros. De esta forma, si la contraseña se ve comprometida, los atacantes no pueden duplicar este método de verificación y se bloquea el acceso a la cuenta, evitando la afectación a toda la red de la Entidad.

- El factor de autenticación que es una manera de confirmar la identidad cuando se intenta iniciar sesión, el cual tiene tres formas o factores comunes para acceder: con una contraseña o un PIN, como un teléfono o una llave USB y como una huella dactilar o reconocimiento facial Normalmente, para que un funcionario ingrese a su correo o equipo institucional, al cual solo se debe digitar su usuario y contraseña, pero si alguien más tiene esos datos, podrá ingresar a sus servicios desde cualquier parte del mundo y realizar actividades que pongan en riesgo los servicios e información de la entidad y que se activa, la primera vez que se inicia sesión en un dispositivo o aplicación, ingresando el usuario con la contraseña, donde se le solicitará al usuario escoger un según factor de autenticación para verificar su identidad a través de un código de seis dígitos o a través del reconocimiento facial que ya tenga configurado en su dispositivo y que Microsoft sólo les ofreció esas opciones, las cuales solo se utilizan para verificar que la persona que trata de acceder a los servicios institucionales es la correcta.
- Su teléfono personal, solo se usará para enviar un mensaje de texto o para abrir la aplicación “Microsoft Authenticator” y así permitir el acceso a los servicios, no es algo invasivo ya que como se menciona sólo se usa para una de las dos formas de autenticación que el usuario escoja.

De esta forma, se observa que, frente a la petición del 16/08/2022, a la fecha de presentación de esta tutela, no existió ninguna vulneración al derecho fundamental de la accionante, toda vez que el Coordinador Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le emitió y notificó a la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES una respuesta a su petición, indicándole el acto administrativo con el cual fue implementada la Política de seguridad de la información de la Procuraduría General de la Nación para evitar ataques cibernéticos en sus sistemas de información y las formas de ingresar a éstos, que se activa a la primera vez que se inicia sesión en un dispositivo o aplicación, ingresando el usuario con la contraseña, donde solicitan al usuario escoger un según factor de autenticación para verificar su identidad a través de un código de seis dígitos o a través del reconocimiento facial que ya tenga configurado en su dispositivo acceder a los servicios institucionales.

De ahí, se puede inferir que fue la misma accionante y no la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como equivocadamente lo pretendió hacer en su escrito tutelar, quien escogió de manera voluntaria el primer método de autenticación (teléfono) de acceso a su correo institucional e ingresó un número de celular para que una vez inicie sesión en los servicios de Office 365, su doble factor de autenticación sea a través de un código de confirmación enviado por mensaje texto (SMS) a su número de celular personal y no a través de la aplicación “Authenticator” y con ello ligó su número de celular a la cuenta de Microsoft, fabricante de las soluciones tecnológicas que posee la entidad accionada, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante por parte de dicha entidad.

Ahora, si la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES no estaba conforme con la respuesta dada por el Coordinador Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto consideraba que le hacía falta que le informaran sobre el desligue de su número de celular personal para el ingreso a su cuenta de correo electrónico institucional personal, entonces, fue ante Procuraduría General de la Nación y en ejercicio a su derecho fundamental de petición que debió solicitar y/o insistir, para que esta entidad le aclarara y/o informara lo pertinente respecto a la inconformidad y/o inquietudes que presentaba, como era su deber y como efectivamente lo hizo la accionante en petición del 28/10/2022, con la que solicitó a la accionada le informaran qué autoridad judicial les autorizó la intervención ilegal en su celular por la oficina de sistemas de la Procuraduría General de la Nación y se desvincule su teléfono personal que no es de uso institucional para el ingreso a su cuenta de correo electrónico institucional personal (cons. 005); petición frente a la cual el Coordinador Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con anterioridad a esta acción constitucional, con oficio del 8/11/2022 le emitió y notificó a la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES una respuesta a su petición, indicándole que:

- Se mantenían en la respuesta dada el 5/09/2022, que su teléfono no se encontraba intervenido, que solo el número de su teléfono móvil estaba registrado en su plataforma tecnológica con el fin de poder validar que era ella quien accedía a su cuenta de correo institucional y no un tercero suplantándola.
- Registrar su número de móvil NO es lo mismo que acceder a él, ya que la única implicación de tener registrado su teléfono es que le llegará a este un "código" que servirá para validar que es usted quien está intentando acceder a su cuenta de correo electrónico (validando su identidad), pero en ningún momento esta situación permite que ninguna persona de la Entidad o alguno de sus proveedores pueda "tener acceso" a los archivos de su teléfono celular (fotos, documentos, etc) y/o "interceptar" las comunicaciones que usted realice a través de su teléfono celular, ni mucho menos escuchar, grabar su llamadas telefónicas o sus mensajes (de correo, texto, whatsApp, etc).
- El registro del número de su teléfono móvil que se ha realizado para la validación de su identidad ante el servicio de correo electrónico de la Entidad, no permite obtener un registro de números marcados por usted como usuario de la red telefónica, no permite conocer la identidad de los comunicantes, no permite conocer la duración de la llamada telefónica, ni la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), ni mucho menos la localización geográfica de los comunicantes, por ende, no aplica ninguno de los artículos de la ley 1273 de enero del 2009 por ella citados y la invitaron a que de ser posible hiciera uso de esa o de otra protección similar con sus cuentas personales (puede hacerlo usted misma o puede apoyarse en cualquier profesional de su confianza), ya que los ciberdelincuentes están al acecho.

- La Oficina de Tecnología Innovación y Transformación Digital, avanza cada día en aplicar el Multi Factor, ya que la meta es que todos los usuarios antes de terminar el año 2022 tengan activa dicha seguridad.
- El 3/08/2022 le notificaron a su correo de la implementación del doble factor de autenticación.



Así las cosas, frente a la petición del 28/10/2022, a la fecha de presentación de esta tutela, tampoco existió ninguna vulneración al derecho fundamental de la accionante, toda vez que el Coordinador Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le emitió y notificó a la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES una respuesta a su petición, reiterándole lo dicho en respuesta del 5/09/2022 e informándole que desde el 3/08/2022 fue informada a su correo electrónico sobre la Política de seguridad de la información de la Procuraduría General de la Nación para evitar ataques cibernéticos, que su número de celular personal teléfono no se encontraba intervenido ni ninguna persona de la Entidad o alguno de sus proveedores podía "tener acceso" a él, ni a los archivos de su teléfono celular (fotos, documentos, etc) ni estaba "interceptadas" las comunicaciones que ella realizara, ni mucho menos escuchaban ni grababan sus llamadas telefónicas o sus mensajes (de correo, texto, whatsapp, etc)., ya que solo era utilizado para enviarle el "código" para validar su identidad al acceder a su cuenta de correo electrónico y no la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como equivocadamente lo pretendió hacer en su escrito tutelar, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante por parte de dicha entidad.

Máxime, cuando se observa en el expediente que la accionante si fue notificada de dicho medio de seguridad a su correo electrónico personal, tal como se aprecia a continuación, donde revisado todo el material aportado por la entidad accionada y el video del paso a paso de activación, sólo la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES, pudo ser la única quien escogió el factor para validar su identidad y no PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como equivocadamente lo pretendió hacer en su escrito tutelar, por ende, no puede la accionante endilgar una vulneración de derechos fundamentales que no existió a la entidad accionada, cuando fue ella misma, quien por su propio descuido y/o actuar descuidado y/o por desconocimiento y no pedir asesoría a los ingenieros y/o demás compañeros al interior de la entidad donde labora, para escoger el método de autenticación de Multifactor que mejor se ajustara a su conveniencia activar la

aplicación "Microsoft Authenticator", para acceder a su correo electrónico personal institucional y demás aplicativos (Teams, OneDrive, SharePoint, Yammer, Stream, Word, Excel, PowerPoint, Power BI, Forms, entre otros) empleados en la empresa en la que la labora y que tiene implementado dicho sistema de seguridad para todos sus usuarios, empleados y funcionarios, a quienes de manera gradual se los están implementado.

OFICIO INTERNO

¡SOMOS MÁS TICS! AUTENTICACIÓN DE USUARIOS MULTI-FACTOR

Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital

Para: Marleny Alvarez Jurado; John Fredy Ospina Hernandez; Jorge Ivan Acevedo Mejia; Gladys Ormaira Salazar Ruiz; Jorge Hernan Zuluaga Giraldo; Anyul Suarez Morales; Freddy Villan Moreno; Holger Vanegas Plata; Jorge Enrique Carvajal Hernandez; Juan Carlos Arturo Cheves; y 96 usuarios más

CC: Jussy Mercedes Florez Valdes

PASO A PASO - AUTENTICACIÓN MULTI-FACTOR - 20220519.webm
21 MB

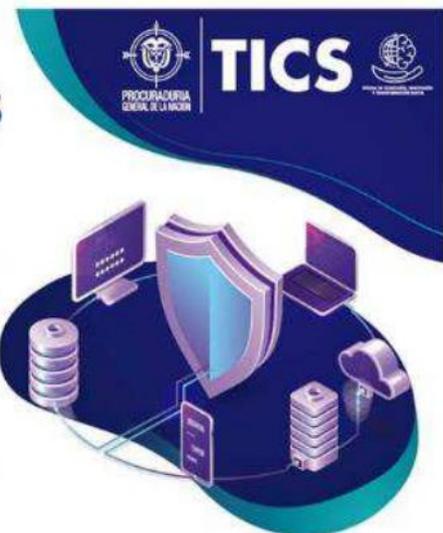
¡SOMOS MÁS TICS! AUTENTICACIÓN DE USUARIOS MULTI-FACTOR

INCREMENTAMOS LOS NIVELES DE SEGURIDAD Y CIBERSEGURIDAD

La Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital, se permite informar que se dará inicio a la implementación de la directiva de "Autenticación Multi-Factor", por medio de la cual, se mejorará la seguridad y acceso a las aplicaciones de Office 365 de la Entidad. Esto nos permitirá incrementar los niveles de protección y mitigar los riesgos de ataques cibernéticos a las cuentas de usuarios, aplicaciones y correos electrónicos.

Adjunto a este correo, se encuentra un video con el paso a paso que debes seguir, para activar y configurar, este mecanismo de seguridad informática.

Si tienes dudas o presentas algún inconveniente con el proceso a realizar, favor reportarlo a la Mesa de Servicios TIC por cualquiera de sus canales:



<http://apps.procuraduria.gov.co/USDKV8/>
PBX: 587-8750 Ext. IP: 10555
sopORTE@procuraduria.gov.co

Por ello, no es de recibo de este operador judicial que la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES ahora pretenda alegar que desconoce o no entiende dicho aplicativo, cuando desde hace casi 4 meses, le fue notificado el mismo, para endilgar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN una vulneración de derechos que no existió, más aún, cuando el proceso de autenticación antes referido es personal y cada funcionario debe ejecutarlo conforme el manual denominado "PASO A PASO – AUTENTICACION MULTI-FACTOR-20220519", puesto en conocimiento por la accionada a los integrantes de dicha empresa, que para el caso que nos ocupa, fue puesto en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2022, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado, por no vulneración de derechos, toda vez que, quedó demostrado que ni el Coordinador Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ni la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de manera arbitraria escogieron el método de validación de identidad de la actora para el ingreso a su correo electrónico personal institucional asuarzm@procuraduria.gov.co y demás aplicativos (Teams, OneDrive, SharePoint, Yammer, Stream, Word, Excel, PowerPoint, Power BI, Forms, entre otros) a través del recibido de códigos a su número de celular 3023766330 del operador Tigo, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES en su escrito tutelar, por el contrario, se evidencia

que, si el número de celular personal de la accionante se asoció para recibir los códigos de verificación de su identidad para acceder a dichos programas, fue única y exclusivamente por la activación y elección efectuada por la accionante y no por la accionada, según las pruebas obrantes en el expediente.

De ahí que, no pudiera la entidad accionada desligar su número de celular personal 3023766330 del operador Tigo, para el ingreso a su cuenta de correo electrónico institucional personal, más aún, cuando la entidad solo se limitó a notificar a sus empleados, entre otros, de la aplicación de seguridad que sería implementada, les dio el paso a paso a seguir y sólo correspondía a éstos, escoger la mejor opción para validar su identidad, puesto que el medio autenticación de Multifactor de la aplicación "Microsoft Authenticator", que fue implementado por la entidad accionada a todos sus empleados y funcionarios es un medio de seguridad informática que deben cumplir y ceñirse todos sus integrantes, sin ser la excepción la aquí accionante.

Ahora, si lo que pretende la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES, es cambiar el factor y/o método de comprobación de su identidad para acceder a su cuenta de correo electrónico institucional personal asuarezm@procuraduria.gov.co y demás aplicativos y/o efectuar dicho cambio a través de la oficina Coordinadora del Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que considere, para que cesen los mensajes de envío de códigos de verificación a su número de celular personal 3023766330 del operador Tigo y por el contrario, puede hacer dicha verificación con la verificación facial desde su equipo y/o dispositivo, ya que dicha entidad no le vulneró ningún derecho, entonces, es ella misma quien directamente debe buscar la forma desde su equipo de trabajo, indagar cómo efectuar dicho cambio y en caso de no saber cómo y/o no encontrar cómo, solicitar apoyo a la Mesa de Servicio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la acompañaran, sin que ello implicara que alguien diferente a la funcionaria accionante, ingresara el usuario y contraseña para realizar la activación y escoger el método de autenticación de su preferencia y/o debió acudir, en ejercicio a su derecho fundamental de petición ante la oficina Coordinadora del Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y solicitar el cambio de factor para validación de su identidad y/o se le informe cómo lo puede hacer Usted misma desde su equipo, como su deber y no de la entidad accionada ni del juez constitucional, para que dicha entidad dentro del término legal, le informe cómo efectuar dicho cambio, pues al fin de cuentas esa es la única entidad que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando o existió ninguna vulneración de derecho y la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, se advierte a la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES, que, si después de vencido el término legal, como lo indica la Ley 1437 de 2011, frente a la petición de cambio de factor antes señalado, considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, no antes, si a bien lo tiene y si considera vulnerado algún derecho fundamental, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes contra la dependencia y/o entidad que peticiones, **diferente a esta acción constitucional, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, por tratarse, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.**

En conclusión, se denegará el amparo solicitado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES frente a la pretensión de desligar su número de celular personal 3023766330 del operador

Tigo, para acceder a su cuenta de correo personal institucional asuarezm@procuraduria.gov.co y demás aplicativos (Teams, OneDrive, SharePoint, Yammer, Stream, Word, Excel, PowerPoint, Power BI, Forms, entre otros), por no vulneración de derechos y se declarará improcedente la tutela, frente a la pretensión para cambio de factor y/o método de comprobación de su identidad para acceder a su cuenta de correo electrónico institucional personal, por contar la actora con otros medios de defensa a su alcance para lograr lo aquí pretendido ante la Mesa de Servicio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la oficina Coordinadora del Grupo de Infraestructura Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se expuso en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES, frente a la pretensión de desligar su número de celular personal para acceder a su cuenta de correo personal institucional, por no vulneración de derechos y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela, frente a la pretensión para cambio de factor y/o método de comprobación de su identidad para acceder a su cuenta de correo electrónico institucional personal, por contar la actora con otros medios de defensa a su alcance para lograr lo pretendido, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7753d79fbc3c08df149052e862582370748a5f4e60d00504220c80ac8362faf**

Documento generado en 06/12/2022 07:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2221-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00533-00
Accionante:	GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ C.C.# 27727489 Correo: gladyscastilla35@yahoo.com Teléfono: 3202318788
Accionado:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS, como superior jerárquica Sra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y/o quien haga las veces de DIRECTORA TECNICA DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

El 5/12/2022 fue repartida inicialmente esta tutela al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Despacho judicial que devolvió la tutela a la Oficina Judicial para su nuevo reparto entre todos los despachos judiciales, toda vez que mediante CIRCULAR CSJNSC22-406 del 5/12/2022 expedida por el presidente (E) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, aclaró que la "SUSPENSION REPARTO DE ACCIONES DE TUTELAS VACANCIA JUDICIAL 2022- 2023, iniciaría a partir del 13/12/2022, siendo repartida a este Despacho Judicial el mismo 5/12/2022 a las 5:45 p.m.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 17/10/2022 por la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ C.C.# 27727489, mediante el cual solicitó le informaran si su núcleo familiar fue seleccionada con un turno para materializar la indemnización en la vigencia 2022, de acuerdo al método técnico de priorización llevado a cabo el 31/03/2022, a las resoluciones 2019, 2020 y 2021, en caso que no haya sido seleccionado le informe el plazo aproximado y orden en que a ella le sería realizado el pago de la misma, respecto a haberle informado la fecha aproximada, para realizarle el pago de la medida de indemnización por este hecho victimizante, toda vez que en la respuesta emitida el 31/10/2022 nada dijeron al respecto y solo le informan a la actora que el 31/03/2022lvaron a cabo el método técnico de priorización de la vigencia del 2022 y que su núcleo no tuvo el puntaje suficiente para materialización de la indemnización en la vigencia 2022 y que debían esperar el nuevo estudio que sería llevado a cabo en el año 2023.
- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa de la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, debiendo indicar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización y allegar los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia

del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **ceudoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190487bf2e273038ae5732e4f53355646422bb7ae2f742eec4a9111b69b2aa**

Documento generado en 06/12/2022 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2222-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00534-00
Accionante:	JESUS YAMID REDONDO REMOLINA C.C. # 1090419882 Correo: jesusredondoremolina@gmail.com Teléfono: 3102426112
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL seceduccion@nortedesantander.gov.co COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Vinculados:	Participantes de que conforman la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ: ALBA ROSA DAVILA C.C. # 37333466, NEVIA LETTY RIVERA GRANADOS 60260089, CARMEN ZULAY PARRA BALLESTEROS 37279036, MARTHA LIGIA MORALES 27687285, DIANA DEL PILAR GARZON BARRERO 65772226, GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS 60388572, LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR 1090399465, OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ 1090436652 Y ZULMA CONSUELO SANCHEZ GARCIA 37290643 <u>(quienes serán notificados por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)</u> Sra. LIGIA RUTH ARENAS AMAYA PE del ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL seceduccion@nortedesantander.gov.co Sr. IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Otras Entidades:	SIMO –Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad- notificacionesjudiciales@cns.gov.co

	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Presente acción de tutela que, el 5/12/2022 fue repartida inicialmente esta tutela al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Despacho judicial que devolvió la tutela a la Oficina Judicial para su nuevo reparto entre todos los despachos judiciales, toda vez que mediante CIRCULAR CSJNSC22-406 del 5/12/2022 expedida por el presidente (E) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, aclaró que la "SUSPENSION REPARTO DE ACCIONES DE TUTELAS VACANCIA JUDICIAL 2022- 2023, iniciaría a partir del 13/12/2022, siendo repartida a este Despacho Judicial el mismo 5/12/2022 a las 5:52 p.m., faltando 8 minutos para finalizar la jornada laboral.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y a los participantes de que conforman la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, señores: ALBA ROSA DAVILA C.C. # 37333466, NEVIA LETTY RIVERA GRANADOS 60260089, CARMEN ZULAY PARRA BALLESTEOS 37279036, MARTHA

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

LIGIA MORALES 27687285, DIANA DEL PILAR GARZON BARRERO 65772226, GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS 60388572, LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR 1090399465, OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ 1090436652 Y ZULMA CONSUELO SANCHEZ GARCIA 37290643.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	37333466	ALBA ROSA	DAVILA	74.26
2	CC	60260089	NUVIA LETTY	RIVERA GRANADOS	59.74
3	CC	37279036	CARMEN ZULAY	PARRA BALLESTEROS	58.25
4	CC	27687285	MARTHA LIGIA	MORALES	57.42
5	CC	65772226	DIANA DEL PILAR	GARZON BARRERO	56.10
6	CC	60388572	GLADYS EWSDARY	JAIMES ROJAS	55.29
7	CC	1090399465	LISBETH JACKELINE	LOPEZ SALAZAR	53.65

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
8	CC	1090436652	OLGA LUCIA	SANCHEZ GONZALEZ	52.73
9	CC	1090419882	JESÚS YAMID	REDONDO REMOLINA	50.69
10	CC	37290643	ZULMA CONSUELO	SANCHEZ GARCIA	45.51

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, **VINCULAR** a los 9 participantes de que conforman la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente

COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, señores: ALBA ROSA DAVILA C.C. # 37333466, NEVIA LETTY RIVERA GRANADOS 60260089, CARMEN ZULAY PARRA BALLESTEROS 37279036, MARTHA LIGIA MORALES 27687285, DIANA DEL PILAR GARZON BARRERO 65772226, GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS 60388572, LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR 1090399465, OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ 1090436652 Y ZULMA CONSUELO SANCHEZ GARCIA 37290643, para que esta tutela sea de su conocimiento y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y si a bien lo tienen alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto efectúe la publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad y **NOTIFIQUE** por su intermedio y a los correos electrónicos de los 9 participantes de que conforman la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, señores: ALBA ROSA DAVILA C.C. # 37333466, NEVIA LETTY RIVERA GRANADOS 60260089, CARMEN ZULAY PARRA BALLESTEROS 37279036, MARTHA LIGIA MORALES 27687285, DIANA DEL PILAR GARZON BARRERO 65772226, GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS 60388572, LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR 1090399465, OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ 1090436652 Y ZULMA CONSUELO SANCHEZ GARCIA 37290643, y allegue al juzgado **en formato PDF**, la prueba de la notificación realizada e informe los correos de los 9 elegibles, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial**.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a cada una de sus dependencias enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, responda **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones por las cuales esa entidad en las respuestas dadas frente a los derechos de petición interpuestos por el accionante JESUS YAMID REDONDO REMOLINA C.C. # 1090419882, en fechas: 3/05/2022 2022 radicadoNDS2022ER015341 dirigido a la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, respondido el 15/06/2022; del 21/08/2022 radicado NDS2022ER033914 dirigido a la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, respondido 12/10/2022; y del 6/10/2022 radicado NDS2022ER038582 dirigido a la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, respondido 30/10/2022, no le fue informado al mismo si existía necesidad para nombrar en el cargo de DIRECTIVO DOCENTE coordinador de cada uno de los municipios del departamento priorizados en el concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto (Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, la

Esperanza, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama), especialmente en el municipio de Tibú y cuántas plazas se iban a crear e iban a estar disponibles por dicha necesidad en el municipio de Tibú, debiendo informar al juzgado si desde el 3/05/2022 a la fecha hubo o no la necesidad y si fueron creados por necesidad algunas plazas en el en el municipio de Tibú para el cargo de DIRECTIVO DOCENTE coordinador, en caso afirmativo, indicar cuantas se crearon y cuántas fueron provistas con la lista de la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- En caso que si hubiesen sido creados cargos por necesidad para el puesto de Directivo Docente COORDINADOR en el MUNICIPIO DE TIBÚ, si esa entidad hizo uso de Lista de Elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ –, para cubrir la necesidad vigente (actual) de directivos docentes coordinadores en el MUNICIPIO DE TIBÚ y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales esa entidad no dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante JESUS YAMID REDONDO REMOLINA el 3/11/2022 radicado NDS2022ER041762, dirigido a la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, frente al cual contaban hasta el 28/11/2022 para emitir y notificar una respuesta al accionante y qué día se le dará o se le dio la respectiva respuesta al accionante y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales esa entidad no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante JESUS YAMID REDONDO REMOLINA el 22/11/2022 radicado NDS2022ER044197, dirigido a la secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, frente al cual cuentan hasta el 14/12/2022 para emitir y notificar una respuesta al accionante y qué día se le dará o se le dio la respectiva respuesta al accionante y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Qué día se conformó la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ y qué día y hora exacta vence la misma y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el número de plazas de DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) disponibles en el municipio de Tibú, que fueron reportadas en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022

Directivos Docentes y Docentes y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Cuál es la necesidad de 24 directivos docentes coordinadores manifestadas en el Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EMPLEOS DEL GRUPO B. Puesto que se trata de vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad y si dichas plazas eran viables ocuparlas con los elegibles señalados en la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL les comunicó y notificó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL algún requerimiento para que esa entidad les informara y dieran respuesta al accionante, dentro del término de cinco (5) días hábiles, el estado actual de las vacantes de Directivo Docente Coordinador y se pronunciara de fondo sobre el demás hecho expuestos en la petición del accionante, debiendo indicar cuál fue la respuesta dada a la CNSC y si la misma le fue notificada al accionante y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a cada una de sus dependencias enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, responda **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Alleguen la prueba que esa entidad comunicó y notificó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL del requerimiento que esa entidad en respuesta del 28/11/2022 le indicó al accionante JESUS YAMID REDONDO REMOLINA C.C. # 1090419882, que iban a requerir a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días hábiles, les informara el estado actual de las vacantes de Directivo Docente Coordinador y se pronunciara de fondo sobre el demás hecho expuestos en la petición del accionante, debiendo indicar cuál fue la respuesta recibida por la aludida secretaría y si la misma le fue notificada al accionante y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f1c09c4aedfee766a9508d581a4ca0852aec373d02b55e60f32f79140c5187**

Documento generado en 06/12/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>